

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 2000-00526-00
DEMANDANTE: JAIME GOMEZ.
DEMANDADO: EMIRO BRAVO MUÑOZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 26 de octubre del año 2020.

En la fecha me permito informar al señor Juez, que mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete medidas cautelares Sírvase Proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 429
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Revisado el escrito mediante el cual la parte ejecutante solicita se decreta medida cautelar, se observa que en el mismo el Dr. **CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO**, quien actúa como apoderado del demandante en este asunto manifiesta bajo juramento que los bienes sobre los cuales solicita recaiga la medida cautelar pertenecen al demandado, por tanto, y siendo procedente se ordenará decretar la medida cautelar solicitadas mediante memorial que antecede, lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del producto de remanentes o de los mismos bienes en caso de desembargo de propiedad del señor EMIRO BRAVO MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número 19001310300119900036800, siendo demandante el señor HERIBERTO GARZON LARGO, y demandado el señor EMIRO BRAVO MUÑOZ, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

Librar los oficios respectivos. Haciéndose las advertencias que de aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST. Y art. 465 del CGP.

El embargo se limitará hasta por la suma de \$ 27.577.487.00.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

Manuel Andrés Obando Legarda
MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-10-2020

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 428

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha ingresado el presente proceso a Despacho para resolver lo pertinente a la admisión, devolución o rechazo de la demanda, sin embargo, se advierte que no se ha cumplido con los deberes impuestos en algunas normas propias del CPTSS.

El artículo 6 del CPTSS, el cual señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6 del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, en este caso COLPENSIONES, pues hasta tanto no se adelante ésta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto, circunstancia que no se demostró en el presente caso, pues con la demanda no se aportó copia de esta reclamación.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora allegar dicha prueba o agotar esta etapa antes de iniciar el proceso judicial, pues se advierte que solo cuando haya transcurrido un mes desde la reclamación administrativa sin que esta haya sido resuelta por la respectiva entidad, es que pueden adelantarse las respectivas acciones contenciosas, careciendo de competencia el Juez Laboral para conocer de un proceso, si no se ha adelantado la reclamación administrativa o si no ha transcurrido un mes desde su presentación, conforme a la norma arriba traída a colación.

Vale hacer énfasis en que la reclamación administrativa debe guardar similitud con las pretensiones de la demanda, pues en el caso presente se observa que éstas están encaminadas, básicamente, a que se declare la “nulidad” del traslado efectuado por la demandante desde el ISS hoy COLPENSIONES a la administradora de pensiones COLMENA y SKANDIA AFP, y si bien existe un reconocimiento de Colpensiones de una pensión de vejez y otro pronunciamiento respecto de la reliquidación de la pensión, estos no guardan similitud con el objeto de la presente demanda, razón por la cual no pueden tenerse como prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES.

El numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, dispone:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIA LUCIA HORMAZA REY
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: DEVUELVE DEMANDA

En el caso presente se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada SKANDIA AFP, la cual es una persona jurídica de derecho privado.

En ese orden de ideas, debe allegar el referido certificado dentro del termino que se conceda para subsanar la demanda.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda(Art 90 CGP- articulo 145 del CPTSS).

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que, para que allegue prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES EICE y subsane la demanda según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo aquí dispuesto, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 25.273.183 y T.P. Nro. 228-593 del CSJ.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.
Popayán, 27 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2020-00194-00
DTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGON
DDO: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES EICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 424

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver lo respectivo a su admisión.

Así las cosas, una vez estudiado y analizado el presente proceso, se observa que los presupuestos procesales se tiene que estos se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Igualmente, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por la señora **ELEUTINA ANGULO DE ARAGÓN** en contra de **COLFONDOS S.A** y **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas, **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLFONDOS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el **parágrafo** del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. 19001-31-05-001-2020-00194-00
DTE: ELEUTINA ANGULO DE ARAGON
DDO: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES EICE

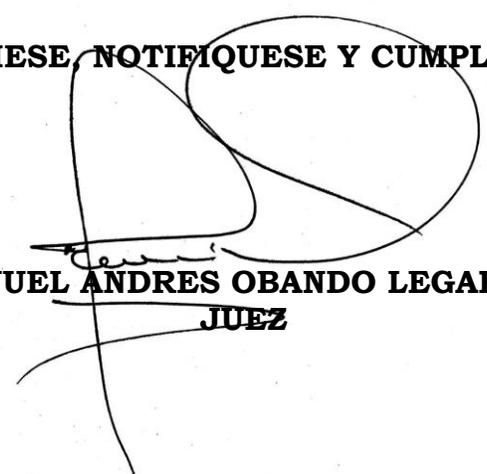
COLPENSIONES., representada legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

QUINTO: SOLICÍTESE a las partes demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JAMES RAMOS CARABALÍ**, identificado con la cédula de ciudadanía número de 1.130.652.561 de Cali y Tarjeta Profesional número 239.326 del Consejo Superior de Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los terminos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.
JUEZ

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 119 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de octubre de 2020


ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria